



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.663

"AVALO, JONATAN EZEQUIEL O
AVALOS, JONATAN EZEQUIEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
79.111 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.663-RQ, caratulada:
"Avalo, Jonatan Ezequiel o Avalos, Jonatan Ezequiel s/
Recurso de queja en causa N° 79.111 del Tribunal de
Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 20 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Zárate-Campana que -en lo que interesa- había condenado a Jonatan Ezequiel Avalo o Avalos a la pena de tres años y cinco meses de prisión, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidencia, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de tentativa de robo triplemente calificado por su comisión con armas de fuego, en lugar poblado y en banda y escalamiento, resistencia a la autoridad, daño y portación ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso real entre sí (v. fs. 36/39).

///

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, repasó los motivos de agravio: aplicación de una norma inconstitucional -art. 50, Cód. Penal- por contradicción a los principios de culpabilidad y *ne bis in ídem*, cuestionando asimismo la motivación de la reincidencia con sustento en la peligrosidad del agente. Mencionó, también, que se peticionó la inconstitucionalidad de los arts. 14 y 50 del Código Penal (v. fs. 36 vta./37).

Sentado ello, expuso que el caso de autos no encuadra en los presupuestos objetivos establecidos por el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 37 vta.).

Puntualizó que, si bien la recurrente alegó la naturaleza federal de sus planteos, los mismos no fueron llevados con la aptitud y carga técnica necesarias para habilitar la vía en cuestión, "...desde que la eventual cuestión federal argumentada [...] no ha sido acompañada de la debida explicitación" (v. fs. cit.).

De seguido, advirtió que la defensa "...se atuvo a mencionar la concurrencia de cuestiones de esa índole, expresando sólo su opinión, sustentada en posiciones jurisprudenciales y de la dogmática penal, que ha sido expuesta en sentido contrario al criterio brindado en el fallo recurrido pero sin establecer la relación directa e inmediata entre lo allí decidido y las garantías constitucionales que invocó..." (v. fs. 38).

En consecuencia, dijo que aquélla se desentendió de las razones dadas para convalidar la legitimidad de la controvertida disposición penal aplicada al imputado, "quedando entonces sin establecerse



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.663

de manera inequívoca e inmediata, la imprescindible relación que existiría entre lo resuelto en la sentencia de e[s]e Tribunal y las afectaciones constitucionales denunciadas en el recurso, para que, de haber sido expuesta, pudiera ser atendida por el superior tribunal de la causa como tránsito inexcusable para abrir la instancia ante la Corte Federal..." (v. fs. cit.).

Concluyó que mantienen plena aplicación los límites de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto la defectuosa formulación de los planteos de pretendida índole federal efectuados permite descartar la concurrencia de algún supuesto de excepción que conduzca a desplazar la misma, de conformidad con los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 38 vta.).

II. En objeción, la señora defensora oficial adjunta ante dicha instancia -doctora Ana Julia Biasotti- articuló queja (v. fs. 42/45 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 42 cit./43).

Alegó que el Tribunal de Casación excedió los límites del control de admisibilidad pronunciándose -con fundamentos no atingentes a su obligación- sobre el fondo del asunto, en tanto debió limitarse a corroborar si se encontraban satisfechos los requisitos formales previstos por la ley en el recurso en cuestión (v. fs. 43 vta.).

Sin embargo, dijo que aquél se excedió en esa tarea verificando no sólo los aspectos relativos a la viabilidad del remedio impetrado, sino que también se

///

introdujo en el análisis y valoración de los fundamentos expuestos por esa parte en el carril extraordinario, destinados a demostrar las transgresiones que la ley tachada de inconstitucional causaba a los principios y garantías constitucionales, para descalificarlos por su falta de suficiencia (v. fs. 44).

Así las cosas, entendió que desnaturalizó el instituto receptado por el art. 486 del Código Procesal Penal "...puesto que luego de corroborar el efectivo cumplimiento de los requisitos formales, utilizó el control de admisibilidad para realizar una defensa de los fundamentos del fallo..." (v. fs. 44 vta.).

En su apoyo, trajo a colación lo dicho por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. cit.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

La denuncia de exceso en la jurisdicción no puede prosperar, toda vez que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -argumento basal de la resolución en crisis- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; P. 129.771, resol. de 18-IV-2018; P. 129.329, resol. de 30-V-2018; P. 129.851, resol. de 22-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.663

VIII-2018; P. 129.717, resol. de 19-IX-2018; entre otras)

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio compulsó la alegación de un motivo de agravio que habilitase su admisibilidad.

De ese modo, y mas allá del acierto o error de la conclusión a la que arribo el *a quo* en tanto ello no ha sido materia de embate, concluyó que las críticas llevadas en el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley no reunían la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de admisibilidad, siendo éste -precisamente- el motivo por el cual se lo descartó.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Jonatan Ezequiel Avalo o Jonatan Ezequiel Avalos, con costas (arts. 486 bis y concs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

///las firmas

Registrada bajo el n°2560